

**Granada, Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).**

Radicación: 503133103001 2010 00250 00

Proceso: Ejecutivo

Frente a la solicitud realizada por HECTOR DIAZ GUTIERREZ, se le hace saber que el mismo debe acudir al proceso a través de un profesional de derecho, no obstante, varios han sido las solicitudes que ha presentado la parte actora las cuales ya han sido resueltas por parte del despacho, sin que se supere el termino que establece el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab8299a778e857883a27271b8499d187964d756515f7fc02be6e6c719b5f389**

Documento generado en 14/12/2021 04:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2014 00094 00

Proceso: Ejecutivo

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, respecto a solicitud de celeridad y pronunciamiento de las solicitudes, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 2 de septiembre del 2021, donde se resolvió oportunamente sus pedimentos, así mismo se le indica que a través de la plataforma TYBA puede consultar la actuaciones que se profieren al interior del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281e04b0e1df1a99e8ac38494d147344aeafab810b4da6f6e688fcd3d654ffe8**

Documento generado en 14/12/2021 04:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).**

Radicación: 503133103001 2014 00115 00  
Proceso: Ejecutivo

Verificado el informe de secretaría que antecede, se evidencia que, el Doctor JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación FUNDASOLCO, allegó comunicado donde informa que se aceptó la insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado el 26 de octubre del 2021.

En razón a lo anterior y al tenor de lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, se DECLARA LA SUSPENSIÓN del presente proceso desde la fecha de aceptación del demandada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

De otro lado, requiérase al conciliador en insolvencia para que, informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre o se hubiera logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Código de verificación: **4a34c0f50279f8aa742898e022617da05b5fedafa36a9f864cd57945061d66f**

Documento generado en 14/12/2021 04:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2015 00018 00  
Proceso: Ejecutivo

Procede el despacho a resolver las varias solicitudes presentadas al interior del proceso, como pasa a verse a continuación:

1. Reconozcase personería jurídica para actuar al doctor ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMENEZ como apoderado judicial de los demandados conforme al poder allegado a este asunto.
2. Previo a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 21 de febrero de 2020, se requiere a la parte actora para que proceda allegar la constancia de su traslado dirigida a la parte demandante conforme lo establece el decreto 806 de 2020.
3. Se acepta la renuncia del doctor ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMENEZ como apoderado judicial de los demandados.
4. Reconozcase personería jurídica para actuar al doctor SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA como apoderado judicial de los demandados conforme al poder allegado a este asunto.
5. En lo que respecta sobre la contestación de la demanda se resolverá de la misma una vez se de cumplimiento al numeral segundo de este auto.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Código de verificación: **b3a61b99a98b7d278a882e99f10eedfd4f7aaa24ecac71b1419f1890f19345be**

Documento generado en 14/12/2021 04:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2015 00018 00  
Proceso: Ejecutivo

### **ASUNTO**

Se decide sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad que presenta los ejecutados a voces del artículo 161 delo C.G. del P.

### **SITUACION FACTICA**

El apoderado judicial de los demandados solicitó la suspensión del presente proceso, con fundamento en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso, por existir un proceso penal, en el que la resultas del mismo puede influir necesariamente en la decisión civil.

Sustenta la solicitud indicando que ante la Fiscalía Veintisiete seccional de Granada (Meta) se encuentra instaurado un proceso penal bajo el radicado 503136000675-2018-00113 en contra del señor PEDRO ALEJANDRO CARRANZA Y OTROS por el delito de falsedad en documento y fraude procesal ya que presuntamente se falsifico la firma de quien recibió la comunicación a la diligencia de notificación personal dentro del proceso de responsabilidad civil contractual que impidió que los demandados llevaran a cabo la contestación de la demanda en términos y ejercieran su derecho de defensa y contradicción .

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad, el artículo 161 del C.G. del P., señala que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”*

A su turno el articulo 162 ibidem prevé: *“DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)*

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, ha señalado que: *“Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción” ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.*

*Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio”<sup>1</sup>.*

En síntesis, para que pueda hablarse de prejudicialidad civil es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos. En el presente caso, la petitium está encaminada al pago de algunas condenas que le fueron impuestas a los demandados en la sentencia que se profirió dentro del asunto de responsabilidad civil contractual, lo que permite inferir que este juicio es ajeno a la actuación lícita o ilícita del apoderado de los demandantes, mas aun cuando el debate se centra en determinar que se efectuó el pago, inclusive ha debido presentar esta solicitud al interior del proceso en mención en su etapa de dictar sentencia. En consecuencia, al no reunirse los presupuestos legales para acceder a la solicitud de prejudicialidad se negará la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prejudicialidad invocada por el apoderado de la parte demandada conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, dice

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd781efe2544735b4e663ebe07bd18f1540fe7083e3026ca35a9e877b9a4bcf**

Documento generado en 14/12/2021 04:11:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2016 00091 00  
Proceso: Insolvencia

Agréguese y póngase en conocimiento a los acreedores los estados financieros actualizados a corte del 30 de septiembre del 2021, allegado por la parte insolvente.

En atención a la petición de la apoderada de la parte acreedora del Banco Davivienda S.A., se requiere al insolvente para que allegue actualizado el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c906204978d5ae63349c367fb6d8c76c6ef3ffbbd1f78f9285a00045d536f176**

Documento generado en 14/12/2021 04:11:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

**RADICACION:** 503133103001-2021-00191-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GRANADA

### ASUNTO

Se decide si hay lugar a proferir mandamiento de pago en contra del municipio de Granada (Meta) conforme a los montos establecidos en el escrito de la demanda

### CONSIDERACIONES

Para que se libre el correspondiente mandamiento de pago es necesario analizar que el título ejecutivo cumpla con los presupuestos señalados en el artículo 422 del C.G. del P., el cual prevé lo siguiente: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción...*”. (Negrillas fuera del texto original)

Entiéndase una obligación **clara**, cuando no hay lugar a equívocos, que se encuentren plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **expresa**, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance; y **exigible**, cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

Ahora bien, cuando el título base de ejecución lo constituyen varios documentos, siendo por lo tanto un título ejecutivo complejo, conviene indicar lo que ha señalado la Jurisprudencia frente al tema, así:

#### **“... 1 . Los requisitos del título ejecutivo**

*Según lo preceptuado en el artículo 488 , en concordancia con lo reglado en el artículos 251 del Código de Procedimiento Civil, **prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente, porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998 , dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil , dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998 . Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía***



*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor ( v. gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan producir efectos legales y contractuales ( decreto- ley 222 de 1983 , art. 48 )..."*

<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto original)

Así pues, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de éste se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible.

Enunciado lo anterior, una vez comparada la liquidación de aportes que presta merito ejecutivo con el requerimiento efectuado, resulta que no es procedente la solicitud de ejecución, como pasa verse a continuación:

En el caso de autos la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de catorce millones diecisiete mil seiscientos veinticinco pesos (\$14.017.625) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre noviembre de 1998 a marzo de 2021, así mismo, solicita el pago de los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados; por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, las costas y agencias en derecho.



Que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2° y 5° determina lo siguiente:

**“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

**“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Así las cosas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Ahora bien, conforme a la normatividad se tiene que la liquidación presta mérito ejecutivo, una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve **exigible**.



Así que, la mentada liquidación que debe allegarse al plenario debe contener los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, de modo que se requiere un especial cuidado en su elaboración a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello, liquidación que debe realizarse previo al requerimiento de que trata el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente se tiene que faltan liquidaciones correspondientes algunos periodos de cotizaciones de pensiones que pretende obtener en esta demanda toda vez que se solicita el pago de aquellas que corresponden desde el mes noviembre de 1998 a marzo del 2021, así mismo, no se especifica que periodos corresponden a cada uno de los trabajadores a los que se les dejó de realizar tales cotizaciones.

En cuanto al requerimiento en mora la parte ejecutante hace saber de manera general a la ejecutada que dicho reporte corresponde a las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 21 de mayo de 2021 las que ascienden a la suma de \$14.017.625, desconociéndose más detalles, siendo indispensable establecer en dicho requerimiento los valores adeudados por cada trabajador con indicando el respectivo periodo moroso. De igual modo, se dice que tales cotizaciones corresponden hasta el 21 de mayo de 2021, cuando en la demanda se solicitan hasta el mes de marzo de 2021, razones por las cuales este Despacho no librará mandamiento de pago

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de granada Meta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso de referencia conforme a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a58e72c95df53bfd63c9494b7481c1d8e3bf8df14744cce5ec1afd447f12b74**

Documento generado en 14/12/2021 04:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>